



CTCP-10-00123-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

RAFAEL ANTONIO SUÁREZ ALVIS

E-mail: rsuarezalvis@yahoo.com

Asunto: Consulta 1-2019-003902

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	8 de febrero de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2019-0091-CONSULTA
Código referencia	O-1-830
Tema	Contabilidad al Día

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Las operaciones deben ser registradas en orden cronológico, y los comprobantes pueden elaborarse por resumen periódicos a lo sumo mensuales; por ello no sería posible efectuar la causación anual de la diferencia en cambio, por cuanto se generaría un incumplimiento de los requerimientos contables, y la entidad se expondría a una sanción por presentar atraso en su contabilidad.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Las entidades que pertenecen al Grupo 1 NIIF plenas, deben reconocer la diferencia en forma mensual o se puede realizar anualmente a 31 de diciembre de cada año.”



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a la pregunta del consultante, cabe recordar que las directrices en materia de diferencia en cambio se encuentran contenidas en la NIC 21, anexo 1, del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Así las cosas, con respecto al reconocimiento de la diferencia en cambio la NIC 21 establece:

"21 Toda transacción en moneda extranjera se registrará, en el momento de su reconocimiento inicial, utilizando la moneda funcional, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera.

23 Al final de cada periodo sobre el que se informa:

- a. las partidas monetarias en moneda extranjera se convertirán utilizando la tasa de cambio de cierre;*
- b. las partidas no monetarias en moneda extranjera, que se midan en términos de costo histórico, se convertirán utilizando la tasa de cambio en la fecha de la transacción; y*
- c. las partidas no monetarias que se midan al valor razonable en una moneda extranjera, se convertirán utilizando las tasas de cambio de la fecha en que se mide este valor razonable.*

28 Las diferencias de cambio que surjan al liquidar las partidas monetarias, o al convertir las partidas monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya se hayan producido durante el periodo o en estados financieros previos, se reconocerán en los resultados del periodo en el que aparezcan (...).

50 Las ganancias y pérdidas por diferencias de cambio en las transacciones realizadas en moneda extranjera, así como las diferencias por conversión de los resultados y la situación financiera de una entidad (incluyendo también un negocio en el extranjero) a una moneda diferente, pueden tener efectos impositivos. Para contabilizar estos efectos impositivos se aplicará la NIC 12 Impuesto a las Ganancias."

De otra parte, es relevante considerar las instrucciones de la NIC 34 en cuanto al uso de estimaciones en los estados financieros intermedios:

"Uso de estimaciones

41 Los procedimientos de medición, que deben seguirse en los estados financieros intermedios, han de estar diseñados para asegurar que la información resultante sea fiable, y que se revela en ellos, de forma apropiada, toda la información financiera significativa que sea relevante para la comprensión de la situación financiera o la rentabilidad de la entidad. Aunque las mediciones realizadas tanto en los estados financieros anuales como en los intermedios se basan, frecuentemente, en estimaciones razonables, la preparación de la información financiera intermedia requerirá, por lo general, un uso mayor de métodos de estimación que la información anual."

En conclusión, toda transacción en moneda extranjera se registrará en el momento de su reconocimiento inicial en la moneda funcional, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera. Al



igual, se considera como fecha de una transacción la fecha en la cual dicha transacción cumple las condiciones para su reconocimiento, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo.

En relación con su pregunta sobre la posibilidad de efectuar ajustes mensuales o anuales, una entidad deberá tener en cuenta lo establecido en el Art. 124 del Decreto 2649 de 1993, que al referirse a los comprobantes de contabilidad establece lo siguiente:

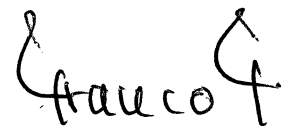
Art. 124. Comprobantes de contabilidad. Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente. Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano. Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado. En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento. La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan. Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales. Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones. (Subrayado por fuera del Texto).

Adicionalmente, El Art. 654 del E.T., considera como un hecho irregular en la contabilidad, el presentar atraso más de cuatro meses entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite la exhibición de los libros de contabilidad, hecho que es sancionable.

En conclusión, las operaciones deben ser registradas en orden cronológico, y los comprobantes pueden elaborarse por resumen periódicos a lo sumo mensuales; por ello no sería posible efectuar la causación anual de la diferencia en cambio, por cuanto se generaría un incumplimiento de los requerimientos contables, y la entidad se expondría a una sanción por presentar atraso en su contabilidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 26 de Febrero del 2019

1-2019-003902

Para: **rsuarezalvis@yahoo.com;mavilar@mincit.gov.co**

2-2019-004731

RAFAEL SUAREZ ALVIS

Asunto: Consulta 2019-0091

Se da cierre a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2019-0091 O-1-830 Diferencia en Cambio.pdf

Proyectó: WILMAR FRANCO FRANCO

Revisó: wilmar franco franco - luis henry moya moreno - leonardo varon garcia - gabriel gaitan leon

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v18

GD-FM-009.v17